

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

REF.: **EJECUTIVO No. 2019-00482**

PARTES

Demandante: **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**

Demandado: **JUAN FELIPE CALVO HERRERA
IRENE GARCIA CALVO
NATALIA GARCIA CALVO**

Se profiere sentencia escrita, teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en la medida que la audiencia 10 de diciembre de 2019 inició sin que el extremo demandado compareciera a la misma ni justificara su inasistencia, por lo que debe prescindirse del interrogatorio de parte y además no existen pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

- Los señores JUAN FELIPE CALVO HERRERA, IRENE GARCÍA CALVO y NATALIA GARCÍA CALVO, suscribieron el pagaré No. 00100572 el día 6 de agosto de 2014 a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la suma de \$100.500.300.00 m/cte., para ser cancelado en 48 cuotas mensuales a partir del 12 de septiembre de 2014, en mensualidades de \$2.093.756 M/cte., más los intereses que fluctuarían según el DTF (E.A) + 12,00 puntos e intereses de mora fueron pactados a la tasa máxima legal permitida.
- La obligación se encuentra en mora desde el 12 de noviembre de 2016.
- El promotor hizo uso de la cláusula aceleratoria.

PRETENSIONES

La parte actora pretendía se libraría mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de capital e intereses adeudados del pagaré adosado como base de ejecución. Por las cuotas causadas desde el 12 de noviembre de 2016 al 12 de mayo de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de JUAN FELIPE CALVO HERRERA, IRENE GARCIA CALVO y NATALIA GARCIA CALVO, por los valores descritos en el libelo inicial como pretensiones (Folio 14 a 17).

El mandamiento ejecutivo se notificó personalmente a los demandados, tal como consta a folios 37, 38 y 39 del expediente, quienes oportunamente contestaron la

demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominaron "*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y beneficio de exclusión (sic)*".

Del pronunciamiento anterior se dio traslado a la parte actora mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 por el término de 10 días (Folio 58), describiéndose este traslado por la parte activa mediante escrito del 15 de agosto de 2019.

Para el proceso del epígrafe es procedente tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en la forma señalada por el numeral 4º del artículo 372, pues el extremo demandado no acudió a la audiencia prevista para el 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

La excepción denominada **inexistencia de la obligación**, el apoderado de los demandados la hace consistir en que la suma que se cobra en el pagaré no obedece a la realidad procesal y sustancial de la relación comercial de las partes; oponiéndose la actora y exponiendo que, sobre en esta pretensión no se argumentó nada, y en todo caso, en el pagaré consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible y de todas formas no demostraron los demandados el pago de la obligación.

Tal como lo expresa la actora, la excepción no prospera, en vista que no fue desarrollada ni sustentada por los promotores, siendo suya la carga de probar que la suma incorporada en el título valor no correspondía con la realidad..

La actora aportó como instrumento base de la acción, el pagaré No. 00100572 por valor de \$100.500.300 por concepto de capital, el cual cumple las exigencias establecidas tanto en el Código de Comercio para ser llamado título valor, como los dispuestos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que ello hubiese sido objeto de discusión en su debida oportunidad, mediante el recurso de reposición.

Aun cuando los demandados aduzcan que la suma consignada en el pagaré no obedece a la realidad, ya sea porque es menor o mayor a la prestada, no especificaron ni demostraron que debió llenarse por un capital distinto o que el incorporado fuera irreal, pues en materia de títulos valores, estos se valen por sí mismos para ser ejecutados, de estar en orden los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co., pues son documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El derecho consignado en el título valor, nace con la firma puesta por el deudor, la cual hace presumir cierto todo su contenido.

En sí, no basta con mencionar la excepción de mérito, es necesario explicar en qué consiste y desde luego allegar el material probatorio, pues si pretende desvirtuar la obligación suscrita en el pagaré, debe por los menos probar que se extinguió por pago, que no corresponde a una obligación; clara, expresa y exigible, atacar el negocio causal o en su defecto tachar de falsedad el título valor.

Debe resaltarse que los demandados no cuestionan las firmas del pagaré, y tampoco desconocen que son deudores, simplemente se limitan a decir que la suma de dinero suscrita allí no obedece a la realidad comercial. A saber, el artículo 1757 del C.C., menciona "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

Respecto de la excepción de mérito denominada **cobro de lo no debido**, indicaron el representante de los demandados que el pagaré se llenó con un valor diferente al realmente adeudado, y el actor por el contrario aduce que en el pagaré se consignó el valor adeudado desde su diligenciamiento, pues de no ser el valor real, debieron los demandados tachar el documento.

Este medio de defensa prosperaría en el evento que, con los documentos aportados por el demandado, se lograra evidenciar que efectuó pagos a la obligación antes de la fecha de presentación de la demanda y que sobre los mismos se esté haciendo nuevamente cobro, mediante la presente demanda ejecutiva. No obstante, se realiza una exposición vaga de los motivos ni soporte probatorio alguno.

Al respecto el despacho precisa que cuando nos referimos al **pago** de los títulos valores, esta figura se encuentra enmarcada por nuestro ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, contemplada en el artículo 1.626 definiéndolo como "la prestación de lo que se debe", para ello se requiere ver la causalidad del pago, quien lo hace, a quien, cómo, cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago.

En cuanto a la excepción de mérito de **prescripción**, los demandados afirman que a obligación que se pretende recaudar se encuentra vencida desde mediados de 2015, pero el demandante se apone a la afirmación señalando que conforme a las condiciones financieras plasmadas en el título valor, este debía cancelarse en 48 cuotas mensuales siendo la primera de ellas pagadera el 12 de septiembre de 2014, y así sucesivamente conforme a la tabla de amortización, debiéndose aplicar la prescripción cuota por cuota, pero los demandados cubrieron 26 cuotas del crédito, esto es, hasta octubre del año 2016, y solo desde esé momento puede contarse el término prescriptivo que en todo caso, no se completó.

Entonces, tenemos que el pagaré adosado como base de ejecución, tiene fecha de suscripción del seis (6) de agosto de 2014, no obstante, se especificó que la fecha de desembolso sería el 12, de agosto de 2014, fecha a partir de la cual se empezaría a contar cada mensualidad para efectos del pago de las cuotas del crédito, que fue pactado en un plazo de 48 meses.

La parte actora, en el libelo inicial, manifestó que los demandados incurrieron en mora desde la cuota que corresponde al mes de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual empezaría a correr el término prescriptivo.

La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor en el plazo establecido por la legislación, conforme la naturaleza de la obligación de que se trate, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso: 1) El correr del tiempo y 2) La inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, el artículo 789 del mismo estatuto reza:

"La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento".

Conforme a la norma anterior, es necesario confrontar la fecha de vencimiento siquiera de la primera cuota en que se incurrió en mora, con la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar si para ese momento había acaecido la prescripción de la acción cambiaria.

Se tiene por fecha en la cual se incurrió en mora, el día 12 de noviembre de 2016, y de la presentación de la demanda, el día 30 de abril de 2019, concluyendo que, entre una fecha y otra, no han transcurrido tres años.

Por esto, el medio de defensa seleccionado no saldrá abante, mas aun cuando se indicó que la prescripción ocurrió desde el año 2015, sin que esta afirmación fuera fundamentada de forma alguna, de todos modos, las obligaciones objeto de ejecución, no han prescrito.

Frente a la excepción denominada **beneficio de exclusión**, se hace referencia por el promotor que "Pandebono's Valluno Colombia S.A.S.", figura como deudor principal

dentro del pagaré adosado como base de la ejecución, aunado a que se encuentra inmerso en un proceso de insolvencia empresarial dentro del cual la parte actora ya se hizo parte como acreedora. Por su parte el demandante alega que acogiendo la solidaridad es viable demandar a cualquier deudor.

El beneficio de excusión se encuentra relacionado con la figura del “fiador”, quien entra a responder la obligación cuando una vez ejercida la acción en contra del deudor, este no tiene bienes o no son suficientes, siendo necesario que primero se ejecute al deudor.

Al respecto, el Código Civil señala:

Art. 2383. *El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.*

Sin embargo, los ejecutados confunden la figura del fiador con la figura de la solidaridad de las obligaciones, campo en el cual no puede alegarse el beneficio de excusión, pues allí todos son deudores a la vez, sin distinción alguna.

Art. 1571. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

En consecuencia, sin importar que la presente acción no se haya ejecutado contra “Pandebono’s Valluno Colombia S.A.S.,” nada impide, para que el acreedor impetere la acción en contra de los demás codeudores, pues tal calidad se deriva del pagaré suscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

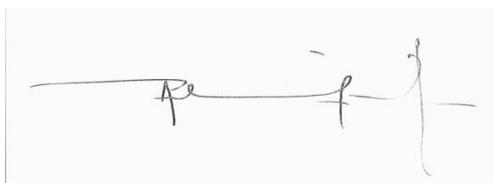
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y aplíquense los pagos parciales realizados por el demandado, en la forma como lo consagra el artículo 1653 de la Codificación Civil.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas al demandado, para lo cual se señalan como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$6.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. J. J.', written on a light-colored background.

**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
JUEZ**

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. _ 41 _____ Hoy _ 01-09-2020 _____

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario**

EDAG